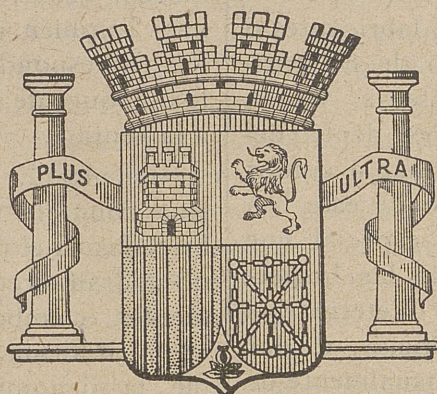


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.354

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantequera española se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantecillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los paí-

ses, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos, la mantquilla está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es más necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la mantquilla y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presen-

te Decreto, la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la palabra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se le aplicará el nombre genérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Artículo 2.º La denominación de «margarina» se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro

producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantquilla.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor

deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra «Margarina» en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasa que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra «Margarina» podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envoltura originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aun en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de la industria lechera y mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina o otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de sus caras o superficies la palabras «Margarina», inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como minimum, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «Margarina» y la composición centesimal señalada para

el producto de fabricación nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o importadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende.

En otro Registro se irá anotando, para cada industrial, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otras las ventas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letre-

ro en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de mantecas y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejempla-

res de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de Fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra «manteca o mantequilla», aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias revelatrices a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de

10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.* — El Ministro de Agricultura, *Cirilo del Río y Rodríguez.*

(Gaceta del 25 de Febrero de 1934.)

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.352

**Ayuntamiento de Valladolid**

*Segunda Sección de Recluta*

ANUNCIO

Por esta Sección, y a instancia del mozo Mariano Marcos Herro, número 273 para el reemplazo actual, se instruye expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de su padre Mariano Marcos Arroyo, y a los efectos

del artículo 293 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente edicto, y otros de igual contenido para que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia y paradero del indicado individuo, se sirvan participarlo a esta Sección de Recluta, con cuantos datos y antecedentes puedan aportar, a cuyo efecto se publican las siguientes:

### SEÑAS PERSONALES

Mariano Marcos Arroyo, natural de Valladolid, de oficio ajustador, de edad 49 años, casado con Eugenia Herrero Marcos, alto de estatura, moreno, ojos y pelo castaños, bigote negro, sin seña particular, cuyas circunstancias se contraen a la fecha en que se ausentó, hace diez y ocho años.

Valladolid, 20 de Marzo de 1934. — El Presidente de la Sección, *Alfredo García Conde.*

Núm. 1.410

### Cabezón

Terminada la formación del censo de campesinos de este Municipio por la Junta depuradora, queda expuesto al público por un plazo de ocho días, durante el cual, los que se creyeren perjudicados, pueden presentar ante la misma, verbalmente o por escrito, las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cabezón, 26 de Marzo de 1934. El Alcalde, *José García.*

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Bocos de Duero.  
Gomeznarro.  
Peñañel.  
Pozuelo de la Orden.  
San Pablo de la Moraleja.  
Valdearcos de la Vega.

Núm. 1.420

### Ciguñuela

Don Salvador García Castaño, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciguñuela.

Hago saber: Que con arreglo a las Instrucciones para la formación del censo de campesinos de fecha 1 de Agosto de 1933, por esta Alcaldía se procedió a los trabajos preliminares para la constitución y funcionamiento de la Junta local que ha de entender en la formación y depuración del referido censo de campesinos,

necesario para la aplicación de la ley de Reforma Agraria y demás de carácter social.

Por tanto, se invita al vecindario y personas interesadas en las cuestiones agrícolas de este término municipal a que colaboren en la ejecución de la obra que se va a realizar para su perfeccionamiento y mayor eficacia, haciéndoles saber que para la inclusión en los diferentes grupos del citado documento, según las condiciones precisas para cada uno de ellos, se les informará, durante el período preparatorio, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ciguñuela, 22 de Marzo de 1934. Salvador García.

Núm. 1.421

### Portillo

Por don Heraclio Adeva Capellán, casado, mayor de edad, vecino de esta villa, se ha solicitado de este Ayuntamiento autorización para extraer las primeras materias para la fabricación de yeso del pico denominado Trasmorisco, de este término municipal.

Y con el fin de que los que se consideren perjudicados con la pretensión puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes en esta Secretaría, se anuncia al público por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia,

Portillo, 27 de Marzo de 1934. El Alcalde, *R. Adeva.*

134

Núm. 1.414

### La Seca

Don Cirilo Estébanez Labajo, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 4 de Abril próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los pro-

prios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Seca, 27 de Marzo de 1934. Cirilo Estébanez.

Núm. 1.415

### La Seca

Don Mariano Estébanez Labajo, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 3 de Abril próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede

reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Seca, 27 de Marzo de 1934. Mariano Estébanez.

Núm. 1.413

#### Villardefrades

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1934, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villardefrades, 28 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Florencio Pérez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.426

#### TORDESILLAS

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario que al amparo de las disposiciones de la ley Hipotecaria, se sigue en este Juzgado, a instancia del Procurador don Pablo de la Cruz Garrido, en nombre de don Basilio Martín López, vecino de Pedrosa del Rey, contra los bienes hipotecados, como propios de los hermanos don Julio, doña Obdulía y doña Tesalónica Gallego Poncela, mayores de edad, solteros y

vecinos de Marzales, sobre pago de nueve mil quinientas cuarenta pesetas de principal, ocho por ciento de esta cantidad desde veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, cinco por ciento de estos intereses desde la presentación de la demanda y costas de este juicio, se hace saber a expresados deudores, y por fallecimiento de la última, doña Tesalónica Gallego Poncela, a los herederos de la misma, que en la tercera subasta, celebrada en el día de ayer, sin sujeción a tipo, ha sido ofrecida por todas las fincas objeto del procedimiento la suma de once mil pesetas, y que en el término de nueve días pueden ellos, o un tercero autorizado en forma por los mismos, mejorar dicha postura; bajo apercibimiento que, de no verificarlo en el indicado término, se aprobará el remate.

Y para que desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia puedan contarse los nueve días a que antes se alude, y sirva de notificación en forma a los herederos, o quienes se consideren con derecho a la herencia de la doña Tesalónica Gallego Poncela, que ha fallecido, la expido y firmo en Tordesillas, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario accidental, Eugenio Milán.

135

### Juzgados municipales

Núm. 1.366

#### VALLADOLID.—PLAZA

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 191 de entrada del corriente año, por escándalo, contra Antonio Maeso Hernández y otro individuo que le acompañaba, cuyo hecho tuvo lugar el día catorce del corriente mes; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado desconocido, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, el día once de Abril próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la pre-

sente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 1.389

#### VILLAFRANCA DE DUERO

Don Deogracias Vicente Villar, Juez municipal de Villafranca de Duero.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse a concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones legales.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente reintegradas, ante el señor Juez de primera instancia de este partido de Nava del Rey, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de la provincia.

Se hace constar que este pueblo tiene 632 habitantes y el Secretario sólo percibe los derechos que le asigna el vigente Arancel.

Villafranca de Duero, 24 de Marzo de 1934.—Deogracias Vicente.—El Secretario interino, Fidencio Seco.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

#### Servicio de Electricidad, número 276

##### NOTA ANUNCIO

(Publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid el 31 de Marzo de 1934)

#### Tarifas de energía eléctrica

Tarifas en vigor que, con carácter general, se vienen aplicando en los pueblos de Peñafiel, Mérida, Castrillo de Duero, Olmos de Peñafiel, Curiel, Bocos de Duero, Valdearcos y Corrales.

*Empresa distribuidora: Doña María Morales Beltrán.—Central Eléctrica «Fuensanta del Rosario», Peñafiel*

Pueblos de Peñafiel y Mérida.

#### TANTO ALZADO

(Alumbrado desde la puesta a la salida del sol)

Por una lámpara fija de 10 vatios, al mes, 1'46 pesetas.

Por una lámpara fija de 15 vatios, al mes, 1'87 pesetas.

Más los impuestos.

#### POR CONTADOR

(Con un consumo mínimo de pago mensual de 4 kilovatios hora)

De 1 a 20 kilovatios hora, en el mes, a 0'60 pesetas el kilovatio hora.

De 20'1 a 50 id. id., a 0'50 id. id.  
De 50'1 en adelante, a 0'40 id. id.  
Más los impuestos.

#### FUERZA MOTRIZ

(Desde la salida a la puesta del sol)

Por contador, a 0'25 pesetas el kilovatio hora, con un mínimo de pago de 15 pesetas mensuales por cada caballo de potencia del motor instalado.

Para abonados de carácter eventual, así como motores de riego, todos los precios anteriormente citados podrán tener un aumento del 50 por 100.

Pueblos de Castrillo de Duero, Olmos de Peñafiel, Curiel, Bocos de Duero, Valdearcos y Corrales.

#### TANTO ALZADO

(Alumbrado desde la puesta a la salida del sol)

Una lámpara de 10 vatios, fija, al mes, 1'71 pesetas.

Una lámpara de 15 vatios, fija, al mes, 3'07 pesetas.

Más los impuestos.

#### POR CONTADOR

(Con un mínimo de pago mensual de 4 kilovatios hora)

De 0 a 81 kilovatios hora, a 0'75 pesetas el kilovatio hora.

De 81'1 a 200 id., a 0'70 id. id.  
De 200'1 en adelante, 0'65 id. id.

Más los impuestos.

Para abonados de carácter eventual dichos precios podrán aumentar un 50 por 100.

#### TARIFAS PARA FUERZA MOTRIZ

Por contador, a 0'40 el kilovatio hora, más impuestos, con un mínimo de pago de 15 pesetas mensuales por cada caballo de potencia del motor instalado.

Para consumos eventuales o riego, pueden aumentar un 50 por 100.

A los efectos de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de Enero de 1934 (*Gaceta* del 30), esta relación de tarifas ha sido presentada previamente en la Jefatura de Industria, habiéndose comprobado por la misma, que dichas tarifas están en vigor y se vienen aplicando con carácter general, a los pueblos citados.

Valladolid, 28 de Marzo de 1934.—Jefatura de Industria: El Ingeniero Jefe.—Firmado.—Vicente Pérez.

136

Imprenta de la Diputación provincial